



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 067

FECHA DE PUBLICACIÓN: 05 DE OCTUBRE DE 2016

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20120024600	N.R.D.	CAESCA S.A.	CORPORACION AUTONOMA DEL ALTO MAGDALENA	NO REPONER AUTO DE 07 DE SEPT. 2016	04/10/2016	2	366
410013333006	20130017400	N.R.D.	HOMBRES DE HONOR LTDA	NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y DIAN	NO REPONER AUTO DE 31 DE AGOSTO DE 2016	04/10/2016	1	519-520
410013333006	20140008200	R.D.	LEONARDO NARVAEZ DÍAZ Y OTROS	ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE	PONE EN CONOCIMIENTO Y CONCEDE 15 DÍAS PARA SUFRAGAR GASTOS DE PERICIA	04/10/2016	1	287
410013333006	20140044900	N.R.D.	JOSE LISANDRO PEREA MOSUERA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	FIJA FECHA CONCILIACION SENTENCIA 14 DE OCT. DE 2016 A LAS 9:00 A.M.	05/10/2016	1	168
410013333006	20140048200	N.R.D.	ADALBERTO SAUL HERNANDEZ Y SATURNINA MARIA MADERA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	CONCEDER RECURSO APELACION	05/10/2016	1	163
410013333006	20140061700	N.R.D.	PISCICOLA NEW YORK S.A.	NACION - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)	SEÑALAR HORA AUDIENCIA CONCI. 08:30 VIERNES 14 OCT. 2016	04/10/2016	1	191
410013333006	20160032000	R.D.	MARITHZA GUARNIZO CORTÉS Y OTROS	MUNICIPIO DE TELLO	ADMITIR DEMANDA	04/10/2016	1	151
410013333006	20160032200	EJECUTIVO	EDUARDO ULLOA BRONQUIS	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDER RECURSO APELACION	04/10/2016	1	49
410013333006	20160036100	N.R.D.	DIANA ISABEL CABRERA BUSTOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	ADMITIR DEMANDA	04/10/2016	1	17
410013333006	20160037100	N.R.D.	JESUS MARIA CRUZ GARCIA	UGPP	INADMITIR DEMANDA	04/10/2016	1	50
410013333006	20160037300	N.R.D.	DELFIN CASTRO SOTO	UGPP	ADMITIR DEMANDA	04/10/2016	1	70
410013333006	20160037600	N.R.D.	RUSBEL SAPUY ROMERO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	ADMITIR DEMANDA	04/10/2016	1	71

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 05 DE OCTUBRE DE 2016 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

SANDRA MILENA ÁNGEL CAMPOS

SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 04 OCT 2016

DEMANDANTE: CAESCA S.A.
 DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA DEL ALTO MAGDALENA
 MEDIO DE CONTROL: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620120024600

I. ASUNTO

El apoderado actor formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendado el 07 de septiembre hogaño que aprobó la liquidación de costas, por lo que el despacho procederá a resolver en primer lugar sobre el recurso de reposición, para luego estudiar la viabilidad si es del caso, de la concesión del recurso de apelación.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente fundamenta su disenso contra la providencia atacada, principalmente argumentando que la parte vencida está obligada al pago de las costas que incluye las agencias que en su oportunidad fijó el juez de esta instancia, por lo que no hay razón para que se le exonere; debiéndose efectuar la liquidación con inclusión de las costas generadas en ésta instancia.

III. DEL TRASLADO DEL RECURSO

Según constancia secretarial obrante a folio 365 del expediente, el término concedido venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Ab initio es menester precisar que, el numeral 5 del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 establece:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo..."

Al tenor de lo dispuesto en la normativa transcrita, es factible deducir que el recurso de reposición interpuesto resulta procedente por lo que se analizará su resolución.

El inconformismo planteado por el recurrente parte de que debió incluirse en la liquidación de costas las causadas en ésta instancia judicial, atendiendo que ya existía una condena en tal sentido y de igual manera ya habían sido fijadas las agencias en derecho correspondientes.

Sobre la condena en costas y su liquidación, es pertinente recordar lo que la norma general procesal¹ regula al respecto:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

¹¹ Ley 1564 de 2012

“...4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias...” (Negrillas fuera de texto)

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”.

Revisada la actuación se observa que en sentencia del 18 de noviembre de 2013² proferida en esta instancia, se impuso la correspondiente condena en costas con inclusión de las agencias por valor de 1.700.000.

No obstante, mediante providencia adiada el 18 de febrero de la corriente anualidad emitida en segunda instancia, se revocó aquella sentencia y en su numeral cuarto dispuso:

“CONDENAR en costas a la demandada, para efectos de lo cual se asignan como agencias en derecho en esta instancia, dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Como se observa, el Tribunal Administrativo dejó sin efectos la decisión adoptada por este despacho el pasado 18 de noviembre de 2013 al revocarla en su totalidad, situación que lógicamente cubre la orden de condena en costas que se había impartido en su numeral tercero (fl. 323).

Por su parte, cabe destacar que el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso preceptúa que cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

Del tenor literal de la normativa en cita, el despacho interpreta que cuando la decisión del Superior sea la de revocar, se habilita la competencia exclusivamente en aquel para impartir la condena en costas de ambas instancias, en la medida que al modificarse la decisión (totalmente) deja sin efectos ipso-facto cualquier decisión que el juez de primera instancia hubiera adoptado al respecto.

A la luz del análisis interpretativo que efectúa el despacho del numeral 4 del artículo 365 ibídem, no es viable incluir en la liquidación de costas las presuntamente causadas en esta instancia (tal como lo pretende el disidente), pues se reitera, la orden de condena en costas emitida por este Juzgador en providencia del 18 de noviembre de 2013 fue revocada mediante providencia del 18 de febrero hogaño proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, y allí nada se dijo sobre la condena en costas en esta instancia.

² Fl. 323

Si observamos el tenor literal del numeral 4 de la decisión de segunda instancia, éste sólo se refirió a la condena en costas de esa instancia, en la medida que dispuso:

“CONDENAR en costas a la demandada, para efectos de lo cual se asignan como agencias en derecho en esta instancia, dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Así las cosas, mal puede predicar el recurrente que se ha exonerado de condenar en costas en esta instancia, toda vez que el despacho simplemente ha efectuado la liquidación de las mimas tomando en cuenta la condena impartida al respecto por el Superior.

Es preciso recordar además, que una vez desatado un recurso por el Superior, corresponde al inferior obedecer lo resuelto por éste y disponer todo tendiente a que se dé cumplimiento a lo señalado en la decisión que resolvió el recurso, providencia que para el caso corresponde a la proferida el 18 de febrero de 2016, y que habiendo cobrado ejecutoria la decisión conforme al artículo 302 de la Ley 1564 de 2012, no es admisible en esta instancia promover modificación, adición, o aclaración alguna en torno a la temática ya estudiada, por lo que adquirió firmeza volviéndose inmutable y definitiva, lo que no permite aceptar ahora cuestionamientos frente al tema particular.

Teniendo en cuenta los argumentos ya esbozados, el despacho no repondrá el auto proferido el 07 de septiembre de la corriente anualidad, y en consecuencia, CONCEDERÁ el recurso de apelación en el efecto Suspensivo conforme lo regula el numeral 5 del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

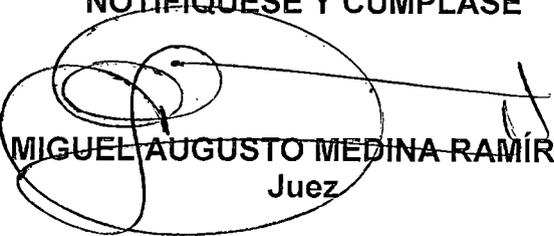
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el 07 de septiembre de 2016, conforme las consideraciones atrás expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 07 de septiembre de 2016, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila- Sistema Oral, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Huila- Sistema oral para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o artículo 244 del C.P.A.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 04 OCT 2016

DEMANDANTE: HOMBRES DE HONOR LTDA
 DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE HACIENDA-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
 ADUANAS NACIONALES-DIAN
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2013 00174 00

I. ASUNTO

El despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de 31 de agosto de 2016 (Fl. 510), a través del cual se aprobó la liquidación de costas tasadas por secretaría el 30 de agosto hogaño¹.

El fundamento central de la decisión emitida por este despacho guardó relación con que en audiencia inicial de fecha 22 de mayo de 2014 se dictó sentencia en la que se declaró la nulidad del acto administrativo demandado y a título de restablecimiento del derecho se dispuso la firmeza de la declaración de renta presentada por el contribuyente el 10 de julio de 2009, condenando en costas a la parte demandada "...fijando las agencias en derecho en la suma de \$1.500.000 pesos mcte."², razón por la cual, por secretaría se elaboró la liquidación de costas la cual fue tasada en la suma de \$1.548.000³, comprendida por las agencias en derecho, arancel judicial \$26.000⁴, y portes de correo \$22.000⁵, impartándose su aprobación⁶.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito allegado el 06 de septiembre de 2016 (fls. 512-517), la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la referida providencia judicial, argumentando que ni en el auto de fecha 31 de agosto de 2016, ni en la constancia secretarial del 30 de agosto de 2016, se realiza un análisis para la fijación de costas judiciales, especialmente de las agencias en derecho.

III. DEL TRASLADO DEL RECURSO

Según constancia secretarial obrante a folio 518 del expediente, el término venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Ab initio es menester precisar que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, establece que: "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Por su parte la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, en su artículo 365, prevé: "En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

¹ Folio 509, cuaderno 3

² Folios 488-490

³ Folio 509

⁴ Folio 3, Cuaderno de gastos

⁵ Folio 3-5, Cuaderno de gastos

⁶ Folio 510

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, nulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este Código.

(...)

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquélla.

Y, el artículo 366 ibídem, establece en cuanto a su liquidación:

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Precisado lo anterior, es menester indicar que en audiencia inicial de fecha 22 de mayo de 2014 se dictó sentencia en la que se declaró la nulidad del acto administrativo demandado y a título de restablecimiento del derecho se dispuso la firmeza de la declaración de renta presentada por el contribuyente el 10 de julio de 2009, decisión que trajo como consecuencia que el Despacho se pronunciara sobre la condena en costas en los términos del artículo 188 ejusdem, imponiéndolas a cargo de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, parte vencida a través del presente medio de control.

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 366 ejusdem, establece que para liquidar las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual en dicha oportunidad se aplicó lo reglado en el Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003, que en su artículo 6, numeral 3.1.2, prevé:

"3.1.2. Primera instancia.

Con cuantía: *Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia."*

Visto el recurso, la parte alega que el despacho realizó su tasación en forma arbitraria por considerar que no realizó operación de justificación alguna, debiendo recordar el despacho a la parte que un recurso no es solo la afirmación de insatisfacción u oposición a la providencia, sino también entregar los argumentos de yerro o corrección de la decisión judicial, por lo cual no es posible en esta instancia abordar planteamiento diferente a la supuesta arbitrariedad en la tasación de las agencias en derecho.

Se recuerda que no existe tarifa legal para la fijación de las agencias en derecho, no existe formula matemática o aritmética de cuantificación de los factores de liquidación, por el contrario la ley solo exige que la parte: i) sea vencida en el proceso, ii) que la decisión se ajuste a los topes del acuerdo 1887 de 2003 y iii) se valore la gestión realizada por asunto, calidad y duración. Frente al primer requisito está debidamente acreditado y el segundo se comprueba con una simple lectura de las pretensiones de la demanda que ascendían a la suma de \$13.307.000⁷, por lo que el Despacho tenía como límite para fijar las agencias en derecho en la suma de \$2.661.400, equivalentes al 20% y se fijaron en la suma de \$1.500.000, que corresponden al 11.47%, ergo, dicha actuación se surtió conforme a derecho.

⁷ Folio 2

Frente a la estipulación del valor y no otro, es un argumento ficticio de la recurrente pues legalmente los elementos a evaluar se realiza en forma integral recordando que conforme la ley 1564 de 2012 son "la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada", y el acuerdo 1887 de 2003 son:

"ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones. PARAGRAFO.- En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia."

Sin que estas normas digan o estipulen que a cada factor corresponda un porcentaje o valor, por el contrario son aspectos sobre los cuales el despacho valoro y cuantifico pues se trata de un proceso contencioso tributario, que cumplió las etapas hasta sentencia y los argumentos esbozados en la demanda se sujetaron a los parámetros legales, cumpliéndose el último requisito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las afirmaciones del recurrente no desvirtúan la posición del despacho, no se repondrá el auto en controversia, y, se concederá en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sala Oral el recurso de apelación interpuesto en subsidio, al tenor de lo establecido por el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto adiado el auto de 31 de agosto de 2016, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto de 31 de agosto de 2016, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 67 notifico a las partes la providencia anterior, hoy **05 OCT 2016** de 2016 a las 7:00 a.m.

Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 04 OCT 2016

DEMANDANTE: LEONARDO NARVAEZ DÍAZ Y OTROS
 DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 RADICACIÓN: 41001333300620140008200

CONSIDERACIONES

En Audiencia Inicial celebrada el pasado 09 de agosto de 2016¹, se decretó el dictamen pericial solicitado por la parte demandante en la especialidad de Ginecología Obstétrica; por lo cual se ordenó requerir al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva², para que informará si su dependencia cuenta con un profesional idóneo para que rinda dictamen pericial a través de la mentada especialidad.

A título de respuesta, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídico del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo³, certificó que en la planta de personal que reposa en la Institución cuenta con médico ginecólogo obstetra.

De igual forma, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la referida Empresa Social del Estado, señaló que la realización de valoración por conducto de perito en cualquiera de las especialidades requiere el pago de la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensualmente vigentes; *"...es necesario que la parte que solicita la prueba cancele el valor de (02) SMLMV, en cualquiera de las cajas del Hospital, o en la cuenta corriente No. 38007851-9 en el Banco de Occidente a nombre del Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, por concepto de dictamen pericial indicando el nombre de la persona a quien se le realizara el dictamen y su número de identificación. (...) Advirtiéndole que si el perito designado debe trasladarse al juzgado para la sustentación del mismo la parte que solicitó la prueba deberá cancelar el valor de (01) SMLMV"*.

En tal virtud, el despacho pondrá en conocimiento a la parte actora quien solicitó la prueba pericial, de lo manifestado por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, para que proceda a sufragar el costo y allegar a este despacho la respectiva constancia de pago en el término improrrogable de quince (15) días, so pena de prescindir de ésta prueba en atención al precepto legal contenido en el artículo 234 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, la manifestación realizada por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, referente al costo de valoración por conducto de perito en la especialidad de ginecología obstétrica.

SEGUNDO. CONCEDER, el término de quince (15) días para que procedan a sufragar el costo de la valoración por conducto de perito y allegar a este despacho la respectiva

¹ Folios 282-283.

² Requerimiento realizado mediante el Oficio No. 01490 del 16 de agosto de 2016.

³ Folio 285.

constancia de pago, so pena de prescindir de ésta prueba en atención al precepto legal contenido en el artículo 234 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Por anotación en ESTADO NO. 67 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05 OCT 2016 a las 7:00 a.m.

Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P Ó 244 CPACA.

Reposición ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Días inhábiles _____

Secretaría

TÉRMINOS AUTO

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.

Atendió ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles _____

No atendió ____

Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 OCT 2016

DEMANDANTE: JOSE LISANDRO PEREA MOSQUERA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140044900

Según el informe secretarial que antecede¹, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"², presentó y sustentó en término el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2016³.

En cumplimiento a lo dispuesto al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

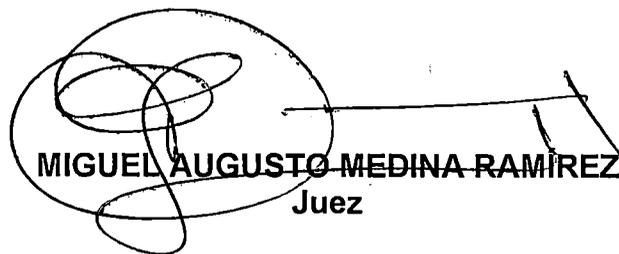
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 09:00 A.M., del día viernes 14 de octubre de 2016, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Fl. 167

² Fl. 163-166

³ Fl. 152-161



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 am.	05 OCT 2016	
_____ Secretaria		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.		
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	_____	
Días inhábiles _____	_____	
_____ Secretaria		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 04 OCT 2016

DEMANDANTE: ADALBERTO SAUL HERNANDEZ Y SATURNINA MARIA MADERA BALLESTA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140048200

CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado judicial de la señora SATURNINA MARIA MADERA BALLESTA Y ADALBERTO SAUL HERNANDEZ, presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹, contra la sentencia del 07 de septiembre de 2016 (fls. 155-157), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 07 de septiembre de 2016, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 OCT 2016</u> 7:00 a.m.	
_____ Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretaría	

¹ Fls. 158 - 161



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 04 OCT 2016

DEMANDANTE: PISCICOLA NEW YORK S.A.
DEMANDADO: NACION - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140061700

De manera oportuna el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹ interpuesto contra la sentencia del 14 de abril de 2016².

En cumplimiento a lo dispuesto al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 08:30 A.M., del día viernes 14 de octubre de 2016, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 am.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretaria	

¹ Fls. 179-189

² Fls. 167-168



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 04 OCT 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160032000
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARITHZA GUARNIZO CORTÉS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TELLO

CONSIDERACIONES

Se encuentra que en el escrito de subsanación presentado el **16 de septiembre de 2016** (Fl. 151), el apoderado actor desistió del acápite de pruebas solicitadas, pretendiendo corregir la falencia advertida en el libelo introductorio, esto es, el incumplimiento del deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, por el cual se procedió a la inadmisión de la demanda mediante auto del **13 de septiembre de 2016** (Fl. 149).

En ese orden de ideas, y verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a la admisión de la demanda, no obstante, se realizará nuevamente a la parte demandante la prevención del deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el artículo 178 ibídem.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, mediante apoderado judicial por **MARITHZA GUARNIZO CORTÉS, JUNIOR ANDRÉS LOSADA GUARNIZO, SIOMARA VIDAL GUARNIZO, JAIDER VIDAL GUARNIZO, ROSANA CORTÉS DE GUARNIZO, JORGE ENRIQUE GUTIERREZ GUARNIZO, DUVAN DAVID GUTIERREZ GUARNIZO** contra el **MUNICIPIO DE TELLO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar un (1) porte al Municipio de Tello y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SIXTO. PREVENIR a la parte demandante del deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el artículo 178 íbidem.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>67</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 OCT 2016</u> 7:00 a.m.		
_____ Secretaría		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretaría		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 04 OCT 2016

DEMANDANTE: EDUARDO ULLOA BRONQUIS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620160032200

CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹, contra la providencia proferida del 13 de septiembre de 2016 de 2016 (fls. 41-42), a través de la cual se negó librar mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 438 del C.G.P., el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto atrás citado; por tanto, se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

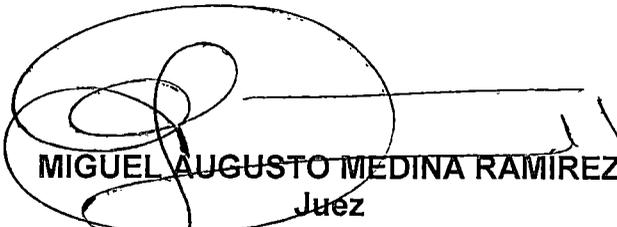
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia del 13 de septiembre de 2016, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Fabián Eduardo Perdomo González con T.P. No 233.332 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Fls. 44-47

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____
7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición _____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación _____
Días inhábiles _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 04 OCT 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160036100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA ISABEL CABRERA BUSTOS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **DIANA ISABEL CABRERA BUSTOS** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

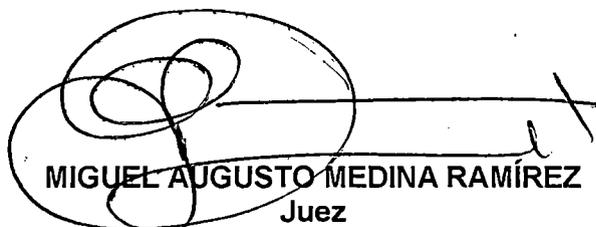
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y uno (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **CESAR AUGUSTO CARDOSO GONZALEZ**, portador de la Tarjeta Profesional Número 178.834 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 1) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

05 OCT 2016

Por anotación en ESTADO NO. Notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 04 OCT 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160037100
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JESUS MARIA CRUZ GARCIA
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
 UGPP

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, se advierte como falencias, las siguientes:

No cumplimiento del numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1737 de 2011 sobre la obligación de estimar razonadamente la cuantía, requerida para la determinación de la competencia. Aunque en el escrito de la demanda en el acápite sobre estimación razonada de la cuantía se estipula una cifra, no se tiene conocimiento sobre su origen.

Conforme al numeral 2º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 como requisito de procedibilidad, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deben haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, exigencia que no se encuentra acreditada en el sub examine, pues en contra de la resolución No. RDP 006567 de 18 de febrero de 2015 (fls. 24-26), se avizora que contra dicho acto administrativo procedía recurso de reposición y de apelación, resultando este último obligatorio al no encontrarse cobijado con la excepción prevista en el inciso 4º del artículo 76 ibídem. Por tanto, es ineludible la acreditación de que en contra del aludido acto administrativo se interpuso recurso de apelación.

De otro lado se advierte la necesidad de allegar CD que contenga la demanda para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda conforme lo regula el inciso 1º del artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO** portador de la Tarjeta Profesional Número 50.951 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante a fl. 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 04 OCT 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160037300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DELFIN CASTRO SOTO
DEMANDADO: UGPP

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **DELFIN CASTRO SOTO** en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PROTECCION SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

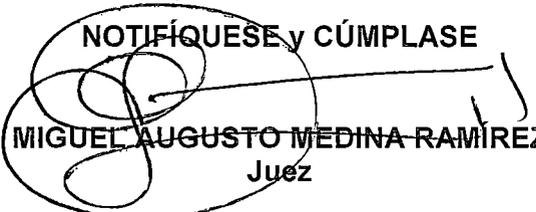
CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y uno (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **EDISSON RAMIREZ LOPEZ**, portador de la Tarjeta Profesional Número 139.171 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 1) del expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. Notificó a las partes la providencia anterior, hoy a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 OCT 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160037600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUSBEL SAPUY ROMERO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por el señor **RUSBEL SAPUY ROMERO** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar un (1) porte nacional a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **OSCAR CONDE ORTIZ**, portador de la Tarjeta Profesional Número 39.689 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 1) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez